

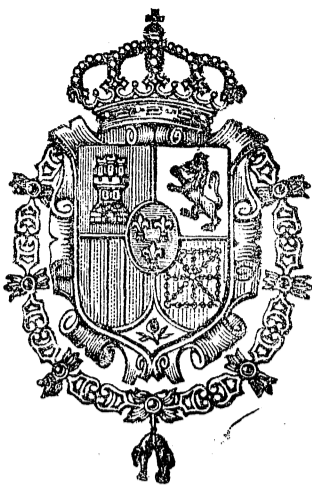
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	10
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 10 de Febrero del presente año, el Procurador D. Alejandro Pizón, en nombre de D. Alejandro Saiz de Riaño, acudió al Juzgado referido, con un interdicto de retener la posesión de una casa, contra D. Eustasio de Iturburu, alegando: que el demandante viene poseyendo quieta y pacíficamente, en concepto de dueño, desde hacía más de seis años, una casa situada en el barrio de Santa Felicitana de Abando, calle de Rebollejos y Fuente Vieja, hoy de la Florida, señalada con el núm. 62; que D. Eustasio de Iturburu, como contratista de la mina Buena Fortuna, se hallaba explotando ésta, sirviéndose de operarios y capataces; que las labores se practicaban desde hacía dos meses próximamente, á una distancia de 15 metros de la casa descrita, con lo cual sufría ésta deterioros, pudiendo llegar hasta arruinarse, si la explotación continuaba; que después de manifestar el demandante al demandado que la explotación la hiciera á la distancia que la ley señala, no había atendido las indicaciones hechas, siguiendo en la explotación á la distancia referida; que la ley de Minas establecía que no podía hacerse labores mineras á menor distancia de 40 metros de las casas, con el fin de que éstas no sufriesen perjuicios, y pudieran ser poseídas en condiciones de seguridad por sus propietarios, y por lo tanto, la explotación á 15 metros perturba esa posesión:

Que practicada la información testifical, citadas las partes para el juicio verbal, y celebrado éste, antes de que el Juez dictase auto declarando haber ó no lugar á la restitución, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Francisco y Auliola, como apoderado de Doña Josefa Goiri, concesionaria de la mina Buena Fortuna, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien la demanda interpuesta tiene por objeto, según el demandante, pedir que se le ampare en la posesión de la finca, en la cual se dice perturbado, esta supuesta perturbación reconoce por causa el ejercicio de un derecho administrativo, cual es el derivado de la concesión de labores, y que la resolución del interdicto pudiera contrariar una disposición dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; en que la cuestión que se ventila es de policía minera, como referente á límites en que pueden practicarse labores, y estas cuestiones, según el párrafo cuarto, artículo 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y según el art. 22 de la ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, deben ser resueltas por la Autoridad administrativa:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto de-

clarándose competente, alegando que sean los que quieran los límites y extensión de las pertenencias mineras de la mina Buena Fortuna, nada se ha discutido en ellos sobre su aumento ó reducción, pues toda cuestión litigiosa versa acerca de si dentro de esos límites se ha perturbado ó no el derecho privado y civil de posesión de un particular, materia que así planteada es de la sola competencia de la jurisdicción ordinaria, la cual, salvando y respetando cualesquiera providencias administrativas, puede moverse dentro de la órbita de acción que le es propia, y juzgar y sentenciar sin rozarse con la Administración activa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 12 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868, según el cual, no podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á menos que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular:

Visto el art. 94 de la propia ley, según el cual, conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación ó deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias. La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 22 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, según el cual, los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad; para asegurar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Alejandro Saiz de Riaño tiene por objeto el que se le reintegre en la posesión de una casa en la que se supone perturbado por no sujetarse el concesionario de la mina Buena Fortuna, en la explotación de la misma, á las condiciones que para su laboreo establece la ley de Minas.

2.º Que para decidir dicho interdicto habría que atenerse á las prescripciones de la expresada ley de Minas y á los términos con que la concesión minera fué otorgada, extremos ambos, de que sólo la Administración puede conocer, puesto que se trata de la aplicación de una ley pura y esencialmente administrativa, y de determinar la extensión y límites de una resolución emanada de la misma Administración, como es la referida concesión minera.

3.º Que es doctrina constantemente sostenida que los Tribunales del fuero común carecen de competencia para resolver ni declarar derecho alguno que emane de la ley de Minas, salvo los casos en que por tratarse ya de relaciones emanadas del derecho civil ó de un delito les reserva su conocimiento la misma ley, ó cuando por tratarse de la aplicación de la misma, declare ó reserve la Administración á un particular el derecho á ser indemnizado de los daños y perjuicios

sufridos, que en tal caso compete igualmente á los Tribunales de justicia conocer solamente para fijar la cuantía é indemnización declarada.

4.º Que, por lo tanto, así por la naturaleza del asunto, como por existir providencia legítima de la Administración, solo á ésta toca decidir si ha habido ó no extralimitación en la ejecución de la citada providencia, y no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Alejandro Saiz;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con sujeción al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza la transferencia al art. 1.º, cap. 3.º, del presupuesto del ejercicio pasado de 1887 á 88, Personal del Cuerpo Diplomático y Consular, de la cantidad de pesetas 52.000, que resultan sobrantes en el art. 2.º del mismo capítulo.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Director Jefe del Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Francisco de Asís Luceño y Bulgarini.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido para averiguar la situación actual de Pascual Grafiá Llorens, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Godella, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente instruido en averiguación de la situación actual del recluta del reemplazo de 1886 y alistamiento de Godella, provincia de Valencia, Pascual Grafiá Llorens.

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento de dicho pueblo declaró indebidamente soldado sorteable, sin reclamación alguna, al referido mozo, número 8 de los expresados alistamiento y reemplazo, puesto que este individuo se hallaba extinguiendo condena en el correccional de Alcalá de Henares desde el 11 de Enero del citado año: que en 15 de Abril siguiente la Comisión provincial acordó se presentase certificación expedida por el Juzgado instructor de la causa de aquél, en que se especificase el estado de la misma, y el mencionado Juzgado remitió un oficio en 22 de Mayo, en el que se expresaba que dicho mozo había sido condenado por la Audiencia del territorio de Valencia en 7 de Enero citado año 1886 á la pena de un año y siete meses de presidio correccional, por cuyo motivo fué declarado soldado sorteable para que cuando extinguiera la condena, se incorporara al primer llamamiento con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del caso 8.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos: que la Comisión provincial al remitir las relaciones á la zona respectiva, según previene el artículo 123, cometió el error involuntario de incluir al mozo en las relaciones del caso 2.º de dicho artículo, como comprendido en el art. 64, cuando en realidad debió incluirse en las del caso 4.º del art. 123, por cuya causa fué sin duda dado de alta en la Caja de recluta de Valencia, núm. 43.

La Sección, en vista de los antecedentes expuestos y de lo que se dispone en los párrafos segundo y tercero del art. 63, opina que procede anular los precitados fallos del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, apercibir á ambas Corporaciones para que en lo sucesivo cuiden de conformar sus fallos con las prescripciones de la ley, ordenar al Director del establecimiento penal de Alcalá de Henares que cuando cumpla su condena Pascual Grafiá Llorens lo ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde de Godella, para que pueda tener lugar la incorporación de aquél al primer llamamiento que se verifique y su clasificación con los mozos pertenecientes al mismo, debiendo darse conocimiento de la resolución que en definitiva adopte V. E. al Ministro de la Guerra.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Jesús Torres y otros mozos del alistamiento de Puebla de Alfindén en el reemplazo del año actual, en solicitud de que se ordene á esa Comisión provincial no consulte á los interesados en el reemplazo si están conformes con que los mozos que no comparecen ante los Ayuntamientos respectivos sean tallados ante aquellos en cuyo término residiesen, aunque sea accidentalmente, al tiempo del llamamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia en que Jesús Torres, Crescencia Alcrudo, Eusebio Navarro, Domingo Labarta y otros mozos del alistamiento de Puebla de Alfindén solicitan que V. E. se digne ordenar á la Comisión provincial de Zaragoza que no consulte, según costumbre, á los interesados en las operaciones de los reemplazos, si están conformes con que los que no comparecen ante sus respectivos Ayuntamientos sean tallados ante las Corporaciones municipales de los términos en que por cualquier motivo residieren al tiempo del llamamiento de la ley.

Resulta que habiéndose pedido por Mariano Sanz, del reemplazo de 1886, que le fuera permitido en el actual reemplazo revisar su talla en Madrid, la Comisión provincial de Zaragoza encargó al Alcalde de Alfindén que interrogara á los interesados si estaban conformes con aquella pretensión, y como éstos se negaran á contestar en términos concretos pidiendo que se cumpliera la ley, dicha Comisión acordó acceder á lo solicitado por Mariano Sanz, que no compareció en Puebla de Alfindén.

Contra el expresado fallo recurren los indicados mozos invocando las disposiciones de los artículos 83,

87 y demás concordantes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo y las reales órdenes de 26 de Abril y 22 de Agosto de 1887, y manifestando que de seguirse tal práctica se facilitaría la inobservancia de los preceptos legales, de la que hace alarde Mariano Sanz Lozano, que supone tener influencia para evitar lo que pudiera sobrevenir.

Vistos los artículos 75, 77, 78, 79, 81, 83, 87 y 92 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y art. 4.º de sus adicionales, 116 de la de 8 de Enero de 1882 y precitadas Reales órdenes:

Considerando que por la vigente ley quedaron expresamente derogadas todas las anteriores en cuanto á ella se opusieren y que, con arreglo á la misma, ya se trate del acto de la clasificación de un mozo que por vez primera haya de concurrir á las operaciones de su reemplazo, ya á la clasificación que en juicio de revisión haya de pronunciarse respecto del excluido, exento ó exceptuado, es indispensable la *comparecencia personal* del que hubiere de clasificarse ante la Corporación municipal del pueblo á cuyo alistamiento corresponda, sin que puedan delegar unos Ayuntamientos en otros, como antes se permitía, las facultades propias que á cada uno le competen exclusivamente dentro de su término:

Considerando que los mozos que no concurren personalmente al acto de la clasificación primera ó al de las revisiones son prófugos, según se deduce del contenido de los artículos 81, 83 y 87 y de la razón y objeto que unen estos preceptos en íntima relación de conformidad y alcance;

Y considerando muy principalmente que el juicio de exención necesariamente ha de celebrarse ante las respectivas Corporaciones municipales y no en otras, porque sólo así pueden tener mejor aplicación la ley y más prestigio los fallos, una vez que de esta suerte se alegan, tramitan, controvierten y deciden las exenciones y excepciones en presencia de los interesados en las operaciones de los reemplazos;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, declarar nulo todo lo actuado en la revisión de Mariano Sanz Lozano, sometiendo á un nuevo reconocimiento y clasificación consiguiente, ordenar al Ayuntamiento que instruya expediente de prófugo contra el referido mozo, advertir á la Comisión provincial que cuide de imponer al Ayuntamiento de Alfindén y al Secretario del mismo la multa que establece el art. 92 de la ley en la cuantía que creyere conveniente dentro de los grados mínimo y máximo, y remita al Gobernador de la provincia y éste á la Dirección general de Administración local certificado en que conste haberse cumplido todos los indicados extremos, encargando además á la Comisión provincial que en lo sucesivo no conceda la delegación de facultades que ordenó al Alcalde de Alfindén.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido conceder á D. Ramón Marsal Casaña la autorización que ha solicitado para establecer en la playa de Laredo, provincia de Santander, á 350 metros al Oeste de la casa de salvamento de naufragos, un balneario con carácter permanente, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, en el emplazamiento que en el mismo está marcado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El mismo Ingeniero Jefe hará el replanteo general del edificio y el deslinde de la porción de playa que ha de utilizar el solicitante, consignando ambas operaciones en acta que haga constar los hechos. De esta acta deberá extender dos ejemplares en que consigne su conformidad el solicitante; uno de los cuales será entregado á éste y archivado el otro en las oficinas del Ingeniero Jefe.

3.ª Las obras deberán comenzarse dentro de los dos primeros meses y terminarse dentro del año, á contarse desde la fecha de esta autorización; y una vez terminadas, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, si las encontrase conformes con lo establecido en las prescripciones anteriores, lo hará constar en acta, que con él firmará el interesado ó quien autorizado debidamente tenga su representación; y de la cual se extenderán tres ejemplares, de los que uno quedará en poder del Ingeniero, otro en el del interesado, y el tercero será remitido á la Dirección general de Obras públicas, á los efectos que procedan.

4.ª No podrá el edificio ser abierto al uso público sin que haya sido cumplida la segunda parte de la prescripción anterior.

5.ª Todos los gastos que originen la inspección y vigilancia de las obras, su replanteo y reconocimientos que se consideren necesarios por el Ingeniero Jefe, serán de cuenta del solicitante.

6.ª La falta de cumplimiento por parte del mismo de cualquiera de las anteriores prescripciones, será causa bastante para acordar la caducidad de esta autorización y declararla con sujeción á las disposiciones vigentes.

7.ª Esta autorización se entiende concedida por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sometida á cuanto le sea aplicable de las disposiciones contenidas en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvando todo derecho de propiedad, á Doña Carmen Borbolla, viuda y heredera de D. Pedro Geoffroy, los terrenos de marisma por éste solicitados, situados en el kilómetro 52 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, contiguos á la misma, término de Mollada, jurisdicción del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

2.º Las obras de saneamiento y desecación deberán ejecutarse de acuerdo con el proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, empezándolas dentro de los seis primeros meses y terminándolas en dos años, á contar ambos plazos desde la fecha de esta concesión.

3.º Deberá gastarse en el primer año la mitad del importe del presupuesto, y en el segundo la otra mitad restante.

4.º Deberá consignarse en la Caja de Depósitos ó sucursal de la misma la cantidad de 56 pesetas 91 céntimos, á responder del cumplimiento de las obligaciones que la concesión lleva consigo, cuya cantidad deberá ser devuelta cuando se dé al interesado la posesión definitiva de los terrenos.

5.º Terminadas que sean las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia practicará un detenido reconocimiento de todas ellas, y si las encontrase conformes con lo proyectado y en perfecto estado de servicio y conservación, lo consignará en un acta, que debe autorizar con el concesionario, en la cual dé al mismo la posesión de los terrenos concedidos.

De este acta deberán extenderse tres ejemplares, á cada uno de los cuales acompañe una copia del plano de los terrenos; uno de ellos deberá quedar en poder del interesado, otro en las oficinas del Ingeniero Jefe antes dicho, debiendo remitirse el tercero á la Dirección general de Obras públicas para su necesaria aprobación.

6.º Todos los gastos que se originen, tanto por la sucesión como por la inspección y vigilancia encomendadas al Ingeniero Jefe de la provincia, deben ser de cargo del concesionario, quedando el mismo obligado á conservar en lo sucesivo saneados y desecados los terrenos que para ello se le conceden en propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

CAPITULO III

De los efectos y limitación de las donaciones.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 640. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquiera caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

CAPITULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Art. 645. Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor, si el donatario los hubiere vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á ins-

tancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644, ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el art. 636 sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones, se estará á lo dispuesto en la sección 6.ª, cap. 3.º del siguiente título.

Art. 655. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causa habientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 656. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

SECCION SEGUNDA

Del seguro contra incendios.

Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

Art. 387. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y efectos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 388. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 389. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 390. Las sumas en que se valúan los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 391. La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otro de distinto género ó especie no comprendidos en

el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

Art. 392. La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 393. El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.º Los gastos que ocasiona al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.º Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la Autoridad en lo que sea objeto del seguro para cortar ó extinguir el incendio.

Art. 394. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Art. 395. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 396. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Art. 397. La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Art. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.º De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.º De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 399. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 400. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiera sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 401. Por muerte, liquidación, quiebra del asegurado y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacer saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 402. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 403. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la ley Hipotecaria, ó en su defecto á lo que se hubiere acordado en escritura pública protocolada.

Art. 404. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el Juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 405. Al asegurado incumba justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 406. La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 407. Los peritos decidirán:

1.º Sobre las causas del incendio.

2.º Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3.º Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Art. 408. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufrirá la parte alícuota que le correspondía de pérdidas y gastos.

Art. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Art. 410. La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante Notario; y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 411. El asegurador optará en los diez días fijados en el art. 409 entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieren en ello.

Art. 412. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.º del art. 407.

Art. 413. El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado contra todos

(1) Véase la GACETA de ayer.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

os autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 414. El asegurado, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Art. 415. Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ello.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación). (2)

TITULO VI

DE LA FORMA DE DICTAR PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS

CAPITULO PRIMERO

De la forma de dictar providencias, autos y sentencias.

Art. 141. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión ó denegación de prueba, ó del beneficio de pobreza, y, finalmente, los demás que según las leyes deben fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación.

Llámanse *ejecutoria* el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las *providencias* se limitará á la resolución del Juez ó Tribunal, sin más adiciones que la fecha en que se acuerde, la rubrica del Juez ó del Presidente del Tribunal y la firma del Secretario.

Los *autos* se redactarán fundándolos en *Resultandos* y *Considerandos* concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida.

Art. 142. Las *sentencias* se redactarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando: el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiere y de los procesados, los sobrenombres y apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado ponente.

2.ª Se consignarán en *Resultandos* numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.

3.ª Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 733.

4.ª Se consignarán también en párrafos numerados que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.

Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la partición que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y en su caso á la declaración de querrela calumniosa.

Quinto. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará ó absolverá no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo ó después del delito como medio de perpetrarlo ó encubrirlo.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 143. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

Art. 144. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos ó sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados si estuvieren conformes.

Art. 146. En cada causa habrá un Magistrado ponente. Turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal, á excepción del que le presida.

Cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnará también el primero en las ponencias, correspondiéndole una de cinco.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 147. Corresponderá á los Ponentes.

1.º Informar al Tribunal sobre las solicitudes de las partes.
2.º Examinar todo lo referente á las pruebas que se propongan, é informar al Tribunal acerca de su procedencia ó improcedencia.

3.º Recibir las declaraciones de los testigos y practicar cualesquiera diligencias de prueba cuando, según la ley, no deban ó puedan practicarse ante el Tribunal que las ordena, ó se hagan fuera del pueblo en que éste se halla constituido y no se dé comisión á los Jueces de instrucción municipales para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y sentencias que hayan de someterse á discusión del Tribunal y redactarlos definitivamente en los términos que se acuerden.

Cuando el Ponente no se conformase con el voto de la mayoría, se encargará otro Magistrado de la redacción de la sentencia; pero en este caso estará aquél obligado á formular voto particular.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 148. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse alguna causa en el día correspondiente, esto no será óbáculo á que se decidan ó sentencien otras que hayan sido vistas con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo absolutamente indispensable.

Art. 149. Inmediatamente después de celebrado el juicio oral, ó en el siguiente día antes de las horas de despacho, el Tribunal discutirá y votará todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido objeto del juicio. La sentencia que resulte aprobada se redactará y firmará dentro del termino señalado en el art. 203.

Art. 150. La discusión y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales á puerta cerrada y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario.

Art. 151. Discutida la sentencia propuesta por el Ponente, votará éste primero, y después de él los demás Magistrados por orden inverso de su antigüedad.

Art. 152. Cuando la importancia de la discusión lo exija, deberá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votación.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

La pena de muerte y la perpetua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere, se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente.

Art. 154. Si después de la vista y antes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se conservará rubricado por el que presida en el libro de sentencias.

Cuando el Magistrado no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubiesen asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando no resulte mayoría, se estará á lo que la ley ordena respecto de las discordias.

Art. 155. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspendido algún Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 156. Comenzada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Todo el que tome parte en la votación de una providencia, auto ó sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, que se insertará con su firma al pie de el libro de votos reservados dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 157. En las certificaciones ó testimonios de sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo y se harán públicos cuando se interponga y admita el recurso de casación.

Art. 158. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos.

Art. 159. En cada Tribunal, Sala ó Sección de lo criminal se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

El registro expresado estará bajo la custodia de los respectivos Presidentes.

Art. 160. Las sentencias definitivas se leerán y notificarán á las partes y á sus Procuradores en todo juicio oral, el mismo día en que se firmen, ó á lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia ó accidente no se encontrare á las partes al ir á hacerles la notificación, se hará constar por diligencia, y bastará en tal caso con la notificación hecha á sus Procuradores.

Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente á los Procuradores.

Art. 161. Los Tribunales no podrán variar, después de firmadas, las sentencias que pronuncien; pero si aclarar algún concepto oscuro, suprir cualquier omisión que contengan, ó rectificar alguna equivocación importante dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de las partes ó del Ministerio fiscal.

Art. 162. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelvan incidentes y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales estarán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 9.ª—Consulados.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Exequatur* á D. Sebastián Martínez de Pinillos, Cónsul de la República de Costa Rica en Cádiz; á Mr. G. Holbek, Cónsul de Dinamarca en Cádiz; á D. Enrique Pérez y López, Vicecónsul de Venezuela en Málaga; á D. Ramón Cortada, Vicecónsul del Ecuador en Ponce (Puerto Rico); á D. Alberto Font y Ginebra, Vicecónsul de Santo Domingo en Barcelona, y á D. Julio Castañedo para Vicecónsul del Uruguay en Santander.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Fernan-

do Zumbado y Ruiz, Vicecónsul de la República de Haití en Las Palmas; á Mr. Adolfo Steffens, Vicecónsul de la Gran Bretaña en Mayagüez (Puerto Rico); á Mr. William Latimer para desempeñar igual cargo de la misma Nación en San Juan de Puerto Rico, y á Don Antonio Feria y Adame para el de Agente consular de Italia en Sevilla.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso.

En los autos promovidos por D. Saturio Andrés y Hernández, Médico mayor retirado del Cuerpo de Sanidad militar, contra la Administración general del Estado, sobre abono de servicios, la extinguida Sección de lo Contencioso dictó en 17 de Enero de 1888 la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidente, Dacarrate; Cisneros, Acha.—No habiendo verificado el demandante la ampliación de la demanda á que se refiere la providencia de 2 de Diciembre de 1884, notificada en 31 de los mismos mes y año, y habiendo por consiguiente transcurrido más de un año; en atención á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858, se declara caducada la demanda y consentida la Real orden impugnada; archívese el rollo de autos y devuélvase el expediente al Ministerio de la Guerra, con certificación de esta providencia.»

Madrid 17 de Enero de 1888.—Antonio Alcántara.»

Y resultando de las diligencias practicadas para notificar el proveído inserto á la parte actora, que ésta cambió de domicilio, ignorándose cuál sea en la actualidad, la propia Sección dictó en 14 de Febrero del referido año otra providencia que dice así:

«Insértese la providencia de 17 de Enero del corriente año, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo al efecto las oportunas comunicaciones é interesando en ellas se remita á este Consejo un ejemplar del número en que se haga la inserción.»

Madrid 14 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.»

Y como quiera que tanto el Gobierno de la provincia como el encargado de la GACETA, contestan á las comunicaciones dirigidas para obtener los respectivos ejemplares de los diarios en que se hubiere insertado, que no se habían recibido las copias necesarias al efecto, la Sala de este Tribunal ha acordado la siguiente providencia:

«Sres. García Gómez, Vicepresidente; Cárdenas, Madrazo.—En atención á lo que exige los anteriores oficios, diríjanse nuevamente á la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia copia de la providencia de la Sección de lo Contencioso de 17 de Enero último, para su inmediata inserción.»

Madrid 17 de Octubre de 1888.—J. González Tamayo.
1962—M

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Impuestos.

LOTERÍAS

Lista abreviada de los números premiados en el sorteo celebrado en Madrid por el sistema de irradiación, el día 8 de Noviembre de 1888.

PREMIADO CON 250 000 PESETAS

18.192.—Madrid.

PREMIADO CON 112.000 PESETAS

08.192.—Algeciras.

PREMIADOS CON 14 000 PESETAS

Todos los billetes terminados en 192.

PREMIADOS CON 2.000 PESETAS

Todos los billetes terminados en 92.

PREMIADOS CON EL REINTEGRO

Todos los billetes terminados en 2.

PREMIADOS CON 1.000 PESETAS

Los 99 números de la centena del premio mayor.

PREMIADOS CON 800 PESETAS

Los 99 números de la centena del premio con 112.000 pesetas.

Los 9 números de cada una de las decenas de los 18 premiados con 14.000 pesetas.

Real orden de 1.º de Noviembre de 1887 dictando bases para los sorteos por el sistema de irradiación.—BASE 7.ª—En estos sorteos podrán concederse aproximaciones, pero ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó mas, sólo percibirán el de mayor importancia.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Victoria Muñoz y Fernández, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Luisa Puente y Losada, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio tercero.

Asunción Puente y Losada, del id.

Premio cuarto.

Gonzala Patiño y Jiménez, del id.

Premio quinto.

María Martínez y Sánchez, del id.

HUÉRFANA

Doña Agustina Arrieta Larzabal, hija de D. Juan José, Capitán de Miguelitos voluntarios de Guipúzcoa, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Noviembre de 1888.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.095.000 pesetas en 1.493 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios (number of prizes) and Pesetas (amount in pesetas). Total: 1.493 prizes for 1.095.000 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1. su anterior es el núm. 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo, al núm. 45, y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100, y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Director general, Ramón Céspedes.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.038.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and IMPORTE en Pesetas. Lists provinces like CÁCERES, MADRID, etc.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.039.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and IMPORTE en Pesetas. Lists provinces like ÁVILA, CÁCERES, MADRID, PALENCIA, TERUEL.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and IMPORTE en Pesetas. Lists provinces like ZARAGOZA, LISASMA, etc.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Celebradas en 27 de Julio y 15 de Octubre últimos doble y simultáneamente en este Centro directivo y en el Gobierno civil de Zamora, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1887, y en la Real orden de 4 de Abril último, subastas para la venta del monte titulado Conejo, de los propios de la ciudad referida, á fin de invertir su importe, deducidos gastos, en satisfacer á la empresa de abastecimiento de aguas de dicha población, la deuda á cuyo pago está aquel Ayuntamiento condenado por Real decreto sentencia de 19 de Enero de 1878, resultaron dichas licitaciones declaradas desiertas por no haberse presentado postores.

En su vista, esta Dirección general, cumpliendo lo dispuesto en el art. 14 del pliego de condiciones para la enajenación del referido monte, anuncia una tercera subasta, que tendrá lugar en esta Corte y en Zamora en la Dirección de Administración local y Gobierno civil, respectivamente, el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, con la rebaja á las dos terceras partes del tipo que sirvió de base á la primera, celebrada en 27 de Junio último, ó sea por la cantidad de 881.723 pesetas con 33 céntimos por el monte en conjunto, y por las siguientes, en cuanto á cada uno de los nuevos lotes en que se ha dividido el monte

Lote número 1 =	35 927-18
Id. número 2 =	43 862 50
Id. número 3 =	111 351-46
Id. número 4 =	104 461-33
Id. número 5 =	152 137-71
Id. número 6 =	118 340-37
Id. número 7 =	114 517-16
Id. número 8 =	109 888 80
Id. número 9 =	91.236-87

Esta subasta, excepto en cuanto se refiere á la variación prevenida respecto al tipo, se celebrará bajo condiciones iguales á las que rigieron para las intentadas en 27 de Julio y 15 de Octubre últimos, las cuales condiciones se hallan insertas con las rectificaciones correspondientes en las GACETAS DE MADRID publicadas en los días 24 y 29 de Mayo y 21 de Julio y 6 de Septiembre últimos, y en los Boletines oficiales de la provincia de Zamora, correspondientes á los días 25 de Mayo, 25 de Julio y 7 de Septiembre últimos.

El plano relativo á los trabajos de peritación llevados á cabo en la finca mencionada por el Ingeniero agrónomo nombrado al efecto, se hallan de manifiesto en esta Corte, en la Dirección general de Administración local, y en Zamora en la Secretaría del Gobierno civil de aquella provincia.

Madrid 7 de Noviembre de 1888.—El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Benavente y la cartería de Villar de Frades, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Benavente y Medina del Campo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Benavente y la cartería de Villar de Frades y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Benavente y la cartería de Villar de Frades, de las provincias de Zamora y Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Benavente á la cartería de Villar de Frades, sirviendo á San Esteban del Mar, Cerceninos de Campo y Villalpando toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo; y si las faltas de ésta ú otra

especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previs instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Valladolid.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora ó en la de Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propositos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 995—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Infantes y la de Siles, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Ciudad Real y Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Villanueva de los Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete

á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Infantes á la de Siles y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Infantes á la de Siles, de las provincias de Ciudad Real y Jaén.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Infantes á la de Siles, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en once horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Ciudad Real y Jaén.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de Ciudad Real ó Jaén.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propositos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará

el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos,

no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º

del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

990—S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Noviembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	6	Soltero...	Difteria.....	Olmo.....	»	26	Varón...	73	Viudo...	Asistolia.....	Carrera de San Jerónimo.	»
2	Idem...	69	Viudo...	Aneurisma.....	Travesía de Trujillos....	»	27	Idem...	2	Soltero...	Bronquitis.....	Aguas.....	»
3	Idem...	62	Idem...	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»	28	Idem...	1	Idem...	Idem.....	Puerta del Sol.....	»
4	Idem...	35	Casado...	Idem.....	Ilustración.....	»	29	Idem...	Feto...	Idem...	Idem.....	Doctor Fourquet.....	»
5	Idem...	64	Viudo...	Cirrosis.....	Isabel la Católica.....	»	30	Idem...	Idem...	Idem...	Idem.....	Ancora.....	»
6	Idem...	41	Casado...	Hemotisis.....	Hospital militar.....	»	31	Hembra...	8	Soltera...	Difteria.....	Serrano.....	»
7	Idem...	56	Idem...	Pulmonía.....	Humilladero.....	»	32	Idem...	6	Idem...	Idem.....	Sembretete.....	»
8	Idem...	72	Idem...	Bronco pneumonia.	Ros de O año.....	»	33	Idem...	3 m.	Idem...	Indigestión.....	Balén.....	»
9	Idem...	4 m.	Soltero...	Gastritis.....	Divino Pastor.....	»	34	Idem...	10 m.	Idem...	Bronquitis.....	Peña de Francia.....	»
10	Idem...	3	Idem...	Pneumonia.....	Delicias.....	»	35	Idem...	1	Idem...	Idem.....	Delicias.....	»
11	Idem...	2	Idem...	Meningitis.....	Peña de Francia.....	»	36	Idem...	1	Idem...	Tabs mesentérica.	Espíritu Santo.....	»
12	Idem...	6 m.	Idem...	Bronquitis.....	Amparo.....	»	37	Idem...	9 m.	Idem...	Epilepsia.....	Ticiano.....	»
13	Idem...	3	Idem...	Idem.....	San Ildefonso.....	»	38	Idem...	1	Idem...	Eatrococelitis.....	Toledo.....	»
14	Idem...	3 m.	Idem...	Idem.....	Barrio de las Injurias....	»	39	Idem...	18	Idem...	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»
15	Idem...	9 m.	Idem...	Relapsia.....	Dulcinea.....	»	40	Idem...	60	Viuda...	Endocarditis.....	Cambroneras.....	»
16	Idem...	4	Idem...	Tuberculosis.....	Hospital del Niño Jesús...	»	41	Idem...	39	Soltera...	Congest. cerebral.	Galileo.....	Judicial.
17	Idem...	2	Idem...	Dentición.....	López Hoyos.....	»	42	Idem...	3	Idem...	Meningitis.....	León.....	»
18	Idem...	4 m.	Idem...	Empacho gástrico.	Idem.....	»	43	Idem...	66	Casada...	Embolia cerebral.	Arroyo de Embajadores..	»
19	Idem...	38	Casado...	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»	44	Idem...	60	Idem...	Tuberculosis.....	Carrera de San Francisco.	»
20	Idem...	23	Soltero...	Idem.....	Idem.....	»	45	Idem...	33	Idem...	Gastroenteritis.....	Ponzano.....	»
21	Idem...	21	Idem...	Fiebre intermitente	Idem.....	»	46	Idem...	7	Soltera...	Pneumonia.....	Francisco Ruiz.....	»
22	Idem...	57	Viudo...	Insuficiencia mitral	Idem.....	»	47	Idem...	Feto...	Idem...	Idem.....	Ventorrillo.....	»
23	Idem...	4	Soltero...	Edema de la glotis.	Ponciano.....	»	48	Idem...	Idem...	Idem...	Idem.....	Toledo.....	»
24	Idem...	83	Casado...	Congestión cerebral	Plaza de la Morería.....	»	49	Idem...	Idem...	Idem...	Idem.....	San Cosme.....	»
25	Idem...	63	Viudo...	Catarro pulmonal..	Salesas.....	»	50	Idem...	Idem...	Idem...	Idem.....	Virtudes.....	»

Total de inhumaciones: 44 y 6 fetos.—Varones 30; hembras 20.—Difteria un niño y dos niñas: total 3.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886 y en el de 9 de Marzo último, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del primero de dichos decretos, que el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Trombón y Fieble, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación, queda constituido en la forma siguiente: Presidente, D. Emilio Arrieta, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Luis Font, D. Tomás García Coronel, D. Leopoldo Martín, D. Eduardo Jusrranz, D. Ramiro Mateus, y D. Simón Serrano, y Suplentes D. Fermín Ruiz Escobés, y D. Francisco González. Los opositores á la mencionada Cátedra son: D. José Valderrama Gutiérrez, D. Bernardino de Sena y D. Nicolás García Almazán, que han presentado en tiempo hábil todos los documentos que justifican su aptitud legal.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del mes actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de los Callejones de Tabernas á la Venta del Almirante (Almería), por su presupuesto de contrata de 847.744 02 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 del mes actual, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 42 500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de los Callejones de Tabernas á la Venta del Almirante (Almería),

se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Villalba á Oviedo, provincia de Lugo, cuyo presupuesto es de 44 769 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 450 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Villalba á Oviedo, provincia de Lugo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del

próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Lugo á Ribadeo, provincia de Lugo, cuyo presupuesto es de 10.510 pesetas y 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Lugo á Ribadeo, provincia de Lugo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Lugo á Santiago provincia de Lugo, cuyo presupuesto es de 12.805 pesetas y 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 de Diciembre próximo,

y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Lugo á Santiago, provincia de Lugo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Rabada al Ferrol, provincia de Lugo, cuyo presupuesto es de 11.454 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Rabada al Ferrol, provincia de Lugo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Valencia.

Secretaría.

La Comisión provincial de Valencia saca á pública subasta el arriendo del portazgo de Tabernes Blanques, en la carretera de Valencia á Castellón, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario por ambas partes, contados desde el día que se dé posesión al arrendatario y tipo de 58.000 pesetas anuales.

La subasta se celebrará con arreglo al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1888, el día 17 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, simultáneamente en Madrid (Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; y en Valencia, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, con sujeción al Arancel y demás condiciones que se hallan de manifiesto en ambos Centros.

La licitación se verificará por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

Para tomar parte en la subasta necesita el licitador tener aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no estar exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el artículo 11 del citado Real decreto.

Para representar á otra persona entregará el licitador al Presidente poder especial para ello, bastantado por un Letrado de la Diputación, y en la subasta que se celebre en Madrid bastantará los poderes el Letrado que con tres días de anticipación al del remate designe la Dirección general de Administración local.

Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente, y dentro de ellos se hallará la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de 4.833'33 pesetas en la Depositaria de fondos de la provincia de Valencia, en la Caja

general de Depósitos ó sucursales, y el adjudicatario consignará como fianza definitiva la sexta parte del tipo de adjudicación.

Si durante el arriendo se dispusiera la entrega al Estado de la carretera de Valencia á Castellón, el arriendo cesará en el mismo día sin derecho á reclamación alguna.

Será obligación del adjudicatario el pago del importe de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Valencia y de todos los gastos que ocasione la subasta y escritura de arriendo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para el arriendo del portazgo de Tabernes Blanques, en la carretera de Valencia á Castellón, según anuncio de fecha 6 de Octubre último, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo por la cantidad de.... (Aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 6 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Juan Redal.—Por acuerdo de la comisión, el Secretario, José de Castells.

ARANCEL

DE LOS DERECHOS QUE SE HAN DE COBRAR EN EL PORTAZGO DE TABERNES BLANQUES

Table with columns: NÚMERO DE CABALLERÍAS, Carruajes de lujo de cuatro ruedas, Tartanas, carritos atarantados de regalo y carruajes de lujo de dos ruedas, Tartanas y carritos de alquiler, Coches diligencias, Galeras, Carros y carretas de bueyes. Rows: Con una, Con dos, Con tres, Con cuatro, Con cinco, Con seis, Con siete, Con ocho.

CABALLERÍAS

Table with columns: Cada caballería mayor, Cada caballería menor, Cada cabaña cargada ó vacía, Cada res de vacuno, Cada res de cerda, Cada 100 cabezas de ganado lanar ó cabrío.

Administración del Correo Central.

DÍA 7

Cartas atendidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 73 Francisco Locos.—Valencia. 74 Probo Pérez.—Aranda. 75 Eustaquio Martín.—Fuentebrada. 76 Juan Fernández.—Cercadilla. 77 Teresa Martín.—Sevilla. 78 José F. de la Fuente.—Guadalajara. 79 Ramón Bajauli.—Tetuán. 80 Valentín Fernández.—Casa de Prados.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 8

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows: Alburquerque, Coruña, Ciempozuelos, Lorca, Ferrol, Las Palmas, Barcelona, Briviesca, Lorca, Idem, Barcelona, Cádiz.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALA DE HENARES

D. Rafael Maldonado y Pacheco, Capitán, primer Ayudante del regimiento húsares de Pavía, 20.º de caballería, y Fiscal nombrado por orden del Sr. Coronel del cuerpo en la sumaria seguida contra el soldado del segundo escuadrón del mismo Patricio Ruiz Calero por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Patricio Ruiz Calero, soldado del segundo escuadrón del regimiento húsares de Pavía, natural de Osa de la Vega, provincia de Cuenca, hijo de Benito y de Josefa, vecindado en Osa de la Vega, de edad veintitún año y siete meses, su estatura un metro 680 milímetros, pelo rojo, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espa-

ciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, estado soltero, no sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria instruida de orden del Sr. Coronel de este regimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Patricio Ruiz Calero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Príncipe de Asturias y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 26 de Octubre de 1888.—Rafael Maldonado. 1954—M

CASTELLÓN

D. Eduardo Ripper Valdés, Teniente de infantería del batallón reserva de Castilla, núm. 48, Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al soldado, sustituto para Ultramar, Vicente Tomás Igual por haberse separado de su residencia sin la competente autorización.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado, sustituto para Ultramar, Vicente Tomás Igual, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Temprado, núm. 16, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la precitada sumaria, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Castellón á 24 de Octubre de 1888.—Eduardo Ripper Valdés. 1955—M

GIJÓN

D. Sergio Herrero Cavo, Teniente del batallón depósito de Gijón, y Fiscal de la causa seguida de orden del Comandante militar de esta zona contra el artillero Abelardo Barreal Martínez por el delito de segunda desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Abelardo Barreal Martínez, artillero segundo del cuarto batallón de artillería de plaza, perteneciente á la tercera compañía del mismo cuerpo, destacada en Gijón, natural de Güeres, provincia de Oviedo, hijo de D. Felipe y de Doña Eusebia, de veintitrés años de edad, de oficio estudiante, estado soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 710 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, y sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de Jovelanos de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye con el motivo de haber cometido el delito de segunda desertión; y bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades competentes para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado

Abelardo Burreal Martínez, y en caso de ser habido, le remitirán al cuartel de infantería de esta villa y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gijón 27 de Octubre de 1888.—Sergio Herrero. 1956—M

HABANA

D. Cesáreo Rapado Capiro, Teniente de infantería con destino de segundo Ayudante de la plaza, y Juez fiscal instructor del expediente de prevención de abintestado del que fué Oficial segundo del Cuerpo de Administración militar de este Ejército D. Carlos Robina Torres.

Usando de las facultades que me concede la ley, hago saber que habiendo fallecido en el Hospital militar de esta plaza el día 11 de Diciembre de 1886 el Oficial segundo del Cuerpo mencionado D. Carlos Robina Torres, dejando un alcance á favor de sus herederos de 45 pesos oro; y como quiera que los hermanos del finado, D. Juan y D. Francisco Robina han renunciado á dicha herencia, se llama y emplaza por este segundo edicto á los demás parientes llamados á suceder abintestado, para que en el término de veinte días, á contar desde el en que se publique el presente, concurren á percibir la herencia; en el concepto de que los comprendidos hasta el cuarto grado civil bastará con que acrediten su parentesco con el causante por medio de las correspondientes partidas ó certificado del Registro civil y de existencia; debiendo presentarlos á las Autoridades competentes que se servirán darles el curso correspondiente para que lleguen á manos del Excmo Sr. Capitán general de esta isla á los efectos consiguientes en el expediente á que se refiere.

Habana 3 de Octubre de 1888.—El Teniente, Fiscal, Cesáreo Rapado. 1949—M

MADRID

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto llamo y cito á don Vicente Borrás Antoli, que perteneció al cuerpo de escribientes militares, y fué baja en el mismo por Real orden de 18 de Octubre de 1884, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, calle de Velázquez, 52, con el fin de prestar una declaración.

En Madrid á 2 de Noviembre de 1888.—Eulogio de Aguirre.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Manuel Casal. 1951—M

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto llamo y cito á los señores D. Francisco Bernardo Safores, D. Andrés Reig de la Torre y D. Feliciano Hernández Olmo, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presenten en esta Fiscalía, calle de Velázquez, núm. 52, con el fin de prestar una declaración.

En Madrid á 2 de Noviembre de 1888.—Eugenio de Aguirre.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Manuel Casal. 1950—M

VALENCIA

D. Fructuoso Hualde y Zozaya, Capitán graduado, Teniente Ayudante del regimiento lanceros de Sagunto, 8.º de caballería, Fiscal de la causa seguida contra el soldado del cuarto escuadrón del citado regimiento Manuel Toledo Más por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Toledo Más, natural de Aldaya, en esta provincia, hijo de Vicente y de Gertrudis, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba negra, y de un metro 603 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de caballería de San Juan de la Rivera de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue, con motivo de su segunda desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Toledo Más, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de caballería de San Juan de la Rivera de esta capital, donde se encuentra alojado su regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 2 de Noviembre de 1888.—Fructuoso Hualde. 1957—M

VIGO

D. Benito Parallé y Marty, Teniente de navío graduado de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Vigo, y Fiscal de un expediente.

Hago saber que el día 20 del corriente mes, y á dos millas al NNE. de la punta del Caballo de las Islas Cíes (boca N. de la ría de Vigo), encontró la goleta de guerra *Prosperidad* una embarcación completamente anegada, sin gentes ni documentos que acrediten su nacionalidad, la cual tiene la forma y dimensiones que á continuación se expresan.

Una lancha, al parecer pescadora, de construcción balle- nera, completamente abierta, de madera de pino común, tie-

ne cinco bancadas firmes, una volante y una especie de casti- llo, pintados sus costados de color encarnado, y por fuera de la regata una faja como de veinte centímetros de ancho de color negro. En la muralla de babor tiene pintado de blanco las iniciales E. N. 45, y sus dimensiones son:

Eslora, 12 metros; manga, tres metros 50 centímetros; puntal, un metro 40 centímetros.

Las personas que se crean dueños de la lancha relacionada, se presentarán en esta Fiscalía á deducir su derecho dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vigo á 25 de Octubre de 1888.—El Fiscal, Benito Parallé Marty. 1953—M

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Víctor Jimeno Fernández, Alférez Portaertandante del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de caballería, y Fiscal instructor en la causa seguida contra José Bonín Segura por desertión.

Por esta requisitoria llamo, cito y emplazo á José Bonín Segura, soldado del tercer escuadrón de este regimiento, hijo de Antonio y de Francisca Ana, natural de Llummayor, provincia de Baleares, soltero, de veintidós años de edad, oficio cochero, son sus señas: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, barba, boca y frente regulares, color bueno, y de un metro 670 milímetros de estatura, para que en término de veinte días, contados desde esta publicación, comparezca en el cuartel de caballería de esta villa á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por orden superior por el delito de primera desertión; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A la vez, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen activas diligencias en su busca, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de esta villa á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Villanueva y Geltrú á 29 de Octubre de 1888.—El Fiscal, Víctor Jimeno. 1958—M

Juzgados de primera instancia.

ORGIVA

D. Francisco García Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Jiménez Suárez, vecino de Lanjarón, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado con el fin de notificarle y hacerle saber la pena calificada por el Sr. Fiscal de la Audiencia de Albuñol en causa seguida contra dicho procesado sobre lesiones; previéndole al mismo que si no comparece será declarado en rebeldía, pues así se ha mandado en providencia de hoy dictada ha virtud de carta orden de dicha Audiencia y referente á dicha causa.

Dado en Orgiva á 17 de Octubre de 1888.—Francisco García.—Por mandato de S. S., Ramón González Biguera. J—6541

PADRÓN

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción en la villa y partido de Padrón.

Por la presente cito en forma á Ramón Mariño Otero, vecino de San Mam de Bois, para que dentro de veinte días se presente en la cárcel pública de esta capital con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre hurto de dinero á Francisco Bustelo, en las sesiones del juicio oral; bajo apercibimiento de que si dejase de verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho; en cuyo procedimiento también se acordó exhortar á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, como lo verifico en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y de la mía les ruego y encargo procedan á la detención de dicho Mariño, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en dicha pública.

Dado en Padrón á 20 de Octubre de 1888.—Nissén González.—Antonio Vilar, Escribano. J—6593

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pamplona.

Hace saber que el Licenciado D. Eustoquio de Guzmán y Herrero, actual Registrador de la propiedad del partido judicial de Cuencá, sirvió interinamente el mismo cargo del Registrador del partido de esta ciudad desde el día 11 de Enero hasta el 20 de Julio de 1886, en que cesó por haber sido nombrado propietario el que en la actualidad lo desempeña; y habiendo recurrido á este Juzgado el mencionado Registrador interino D. Eustoquio de Guzmán manifestando desea obtener la devolución de la cantidad que como fianza para responder del desempeño del referido cargo de Registrador interino consignó en la Caja general de Depósitos, conforme al art. 277 de la ley Hipotecaria, se instruye el oportuno expediente.

Admitida dicha solicitud, se acordó por providencia del día 7 de Abril del presente año se publique la pretensión expresada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia cada seis meses, durante el término de tres años.

En su consecuencia, se expide este segundo anuncio haciéndose saber que el susodicho D. Eustoquio de Guzmán y Herrero, que interinamente desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad de este partido durante el tiempo que queda dicho, pasado el cual cesó por haberse nombrado pro-

prietario, con objeto de citar á todos los que tengan que deducir alguna reclamación en contra del referido Registrador interino, la deduzcan ante este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Pamplona á 18 de Octubre de 1888.—Hermenegildo Miró.—De su orden, Justo Cayuela. J—6543

POZOBLANCO

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Torrecillas Bonillo, natural y vecino de Arboles, provincia de Almería, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, que á fines de Enero próximo pasado se hallaba trabajando en la carretera en construcción de esta población á Villanueva de Córdoba, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión dictado en la causa seguida contra el mismo por hurto de piedras; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura de dicho procesado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Pozoblanco á 19 de Octubre de 1888.—José Martín Barrios.—Por mandato de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado. J—6544

PRIEGO

D. Leopoldo Ballester y Pérez, Juez de instrucción de esta villa de Priego y su partido en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Ruperto Marco, vecino que fué de Cuenca, y cuyo paradero se ignora, de unos treinta años de edad, estatura regular, barba rubia, á fin de que en el término de diez días, que principiarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para rendir declaración inquisitiva en sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre extravío de documentos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca del referido sujeto y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas, caso de capturarlo.

Dado en Priego á 16 de Octubre de 1888.—Leopoldo Ballester.—Por mandato de S. S. Joaquín Cornago. J—6545

SEDANO

D. Martín Santa María González, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de esta villa de Sedano.

Certifico que para cumplimentar una certificación de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, en donde pende la causa de que se hará mención, se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta villa de Sedano y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel Santodrán Bañuelos, natural de Bañuelos de Rudrón, de sesenta años de edad, portués, tuerto y calvo, ignorándose otras señas y el territorio donde se encuentre, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de que ingrese en la cárcel del partido á completar el tiempo de condena que se le impuso por la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del territorio en causa sobre robo de una cadera á Paula del Río, vecina de dicho Bañuelos.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este referido Juzgado del expresado Miguel Santodrán.

Dado en Sedano á 16 de Octubre de 1888.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandato, Martín Santa María.»

La requisitoria inserta concuerda exactamente con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente que firma, visa y sella el Sr. Juez en Sedano, á 18 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Ciriaco Manzanares.—Martín Santa María. J—6579

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Palma.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario, número 185, de pesetas nominales 43.500, entitulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por esta Sucursal en 29 de Enero de 1886 á favor de D. Jaime Ignacio Martorell y Litra, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palma 23 de Octubre de 1888.—El Oficial Secretario, Emilio Figueras. X—649

La Providencia

BANCO AGRÍCOLA Y COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS

El Consejo de administración de la Compañía, con arreglo á lo que previene el art. 13 de sus estatutos, ha acordado la caducidad de 1.455 acciones de la misma, por falta de pago de los dividendos pasivos acordados por dicho Consejo en 1.º de Mayo y 8 de Octubre del corriente, cuya numeración de dichas acciones y la de los extractos de inscripción por que están representadas, fechas de los extractos y accionistas á que pertenecian, son los que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de los extractos, Su fecha, Numeración de las acciones, Accionistas á que pertenecen. Lists various shareholders and their share numbers.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Noviembre de 1888.—El Director Gerente, Salvador Abad. X—693

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' showing financial data for various public funds and exchange rates for different days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) under 'DAÑO' and 'BENEFICIO' columns.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table showing exchange rates for foreign markets, including Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'72 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'70 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'61 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'52 d. id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'65 y 70 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'60 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1888.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y class del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and cloud conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Noviembre de 1888.

Table of telegraphic reports from various localities (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and cloud state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Vitoria, Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Logroño, Orense, Pamplona, Salamanca, Segovia, Santander, San Sebastián, Toledo, Valladolid y Zamora. Faltan datos de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Lugo, Málaga, Oviedo, Pontevedra y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 peseta* el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered (Vacas, Carneros, etc.) and their total weight in kilograms.

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'98 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'55 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table showing tax collection points (Toledo, Segovia, Norte, etc.) and the amount in pesetas and céntimos.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 22 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala tercera, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888' (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem).

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Teodoro, mártir, y San Juan de Lebrán. Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—(Moda.)—Don Juan Tenorio. COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 2.ª.—El enemigo.—Parada y fonda. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Moda.)—La vuelta al mundo. ESLAVA.—A las ocho y media.—Los trasnochadores.—Las virtuosas.—Dos canarios de café.—El gorro frigio. MARTÍN.—A las ocho y media.—Nina.—Grandes y chicos.—Lucifer.—Tengo un niño chiquitín.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 252.